



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

F2949



13:35
glow

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción segunda, 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en los Artículos 167 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta H. Representación Popular a presentar **iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, para reformar la Ley General de Educación, así como de Decreto para reformar la Ley Estatal de Educación, en materia de psicomotricidad en Educación Especial; así mismo para reformar la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, a efecto de crear los Consejos Municipales, con el propósito de garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, contribuir a que tengan igualdad de oportunidades, así como una inclusión plena en la sociedad. Lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La discapacidad es una de las principales condiciones por las cuales las personas son excluidas en el ámbito educativo, laboral y comunitario. No podemos hablar de discapacidad como una condición personal, sino que debe plantearse desde un modelo social, desde el punto de vista de su integración en la sociedad, ya que no es un atributo de la persona, sino un complicado conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el ambiente social.

Por lo tanto, el manejo del problema requiere la actuación social, así como la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno, que garantice la atención de sus



necesidades, así como hacer las modificaciones estructurales y ambientales, para propiciar una participación plena de las personas con discapacidad.

Según la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica (ENADID), para el 2014 el total de personas con discapacidad alcanzaba el seis por ciento. Al trasladarlo a los datos demográficos del Estado, obtenemos un total de 213 mil 395 personas con discapacidad.

En nuestro Estado desde hace algunos años, ha sido una tarea prioritaria el dar respuesta a las necesidades de los alumnos con discapacidad, dificultades severas, trastornos y/o aptitudes sobresalientes, a través de los servicios de educación especial en la educación básica; sin embargo, se ha quedado sin el debido reconocimiento el área de psicomotricidad.

En la reforma educativa federal del 2019, se contemplaron varios aspectos indispensables para una educación inclusiva, incluyendo un capítulo especial, el cual establece que:

"La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos"

Y si bien se ha logrado un gran avance en el ámbito de la educación inclusiva, es necesario adaptar algunas disposiciones que garanticen el desarrollo óptimo de las capacidades de todos los alumnos, incluidos aquellos que tienen alguna discapacidad motriz.



En franca sintonía con lo anterior, en nuestro Estado se hizo la reforma respectiva al ordenamiento estatal, el cual, si bien contempla algunos aspectos relativos a la educación especial e inclusiva, es necesario de igual manera que se pretende en el federal, dar el valor y el papel que necesita el área de psicomotricidad.

Es por lo anterior que, sería un grave error no considerar en la integración actual la figura del especialista en el área motriz que se refiere en los servicios de educación especial, el cual realiza su función como profesor de psicomotricidad tanto en las USAER como en los CAM. Además, se cuenta con la fortuna de que quien desempeña esta función de especialista en el área motriz, es un profesional de la Educación Física que conoce el contexto educativo y particularmente la asignatura de Educación física, lo cual se convierte en un factor de oportunidad operativa y con suficiencia.

La psicomotricidad debe ser considerada como un área específica del desarrollo de los escolares en la educación básica, especialmente en el caso de los alumnos con discapacidad. Sin la psicomotricidad, un niño no podría consolidar el proceso de la lectura y escritura, o las habilidades matemáticas básicas, es mucho más que ejercicios motrices. Es indispensable para los alumnos que atraviesan rezago, alteraciones en el desarrollo, con necesidades específicas o discapacidad, y que son atendidos tanto en el contexto regular y con el apoyo de la USAER o en los servicios CAM de educación especial.

Otra intención que tiene la presente iniciativa en el tema de discapacidad es la creación de los Consejos Municipales de Discapacidad, ya que, de los 67 ayuntamientos en el Estado, solamente el municipio de Chihuahua cuenta con un Consejo Municipal para el Desarrollo Humano de Personas con Discapacidad, mientras en los demás municipios se atienden las necesidades de dichos grupos a través de las direcciones de desarrollo social y de grupos vulnerables, según corresponda.



La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 19 establece que se reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, para lo cual los Estados Parte adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad.

Si bien en algunos municipios existen acciones a través de otras oficinas y direcciones municipales, es de gran relevancia visibilizar a las personas con discapacidad estableciendo en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, el deber para los municipios de crear un Consejo Municipal, sin que esto afecte su autonomía municipal, ya que ellos determinarán su estructura, y funcionamiento en los reglamentos correspondientes, con base en lo establecido en la Ley para el Consejo Estatal, a fin de homologar acciones para la implementación de políticas públicas y atención a discapacidad. Es necesario privilegiar al municipio en políticas de discapacidad por dos razones. Por un lado, por su cercanía con los ciudadanos y la segunda, por la mayor eficiencia en la prestación de servicios.

Los gobiernos municipales tendrán que revisar y adecuar sus políticas públicas, los criterios para elaborar, ejecutar y evaluar las mismas, luego de la pandemia por el Covid, que incrementará ciertas discapacidades médicas aunadas a las ya existentes. La agenda pública municipal tiene que apegarse a la realidad de sus ciudadanos, además es necesario darle un contenido más humano y replantear las atenciones y soluciones que se brindan desde los municipios. Que refleje una respuesta a los problemas más concretos que tienen la comunidad.

Es por lo anterior necesario ajustar los instrumentos, y poner la sensibilización de la agenda como eje central. Estamos en un desafío mayor con relación a los servicios que deben brindar los gobiernos locales sobre todo en los grupos de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad.



Es la oportunidad de trabajar por la inclusión, cumpliendo con los principios de equidad y promoción de la salud; es la ocasión de luchar y garantizar la equiparación de oportunidades; es el desafío de cambiar las actitudes en la comunidad sobre la discapacidad. Es el momento de brindar conocimientos a la familia sobre sus derechos y la de sus integrantes con discapacidad; y también, es la posibilidad de otorgar a las personas con discapacidad la oportunidad de desarrollar su independencia y autodeterminación, facilitando su inclusión e integración social.

Es deber del Estado, de nosotros como Legisladores, impulsar acciones para asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad, así como contribuir a su desarrollo integral e inclusión plena.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente, sometemos a consideración del Pleno del éste Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

ÚNICO. Se adicionan un párrafo al artículo 7; la fracción XI al artículo 15; una fracción al artículo 30 recorriéndose la última fracción; y una fracción VI al artículo 65; además se reforman el inciso c) del artículo 7; la fracción IX del artículo 16; y la fracción IX del artículo 18; todos de la Ley General de Educación, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 7...

I...

II. ...

a) – b)...

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos, **psicomotrices** y materiales necesarios para los servicios educativos, y



d) ...

La Educación Especial propiciará el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor; estimulará la formación de hábitos, destrezas y habilidades de los alumnos con discapacidad. Incluye la atención psicopedagógica a los educandos con problemas en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de su audición o de lenguaje. Para el cumplimiento de estos fines la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación en el país, garantizará la presencia de docentes con la formación y capacitación correspondiente que les permita aplicar dentro del proceso de aprendizaje, el desarrollo de habilidades psicomotrices mediante actividades deportivas, manuales y artísticas.

III a V...

....

Artículo 15. ...

I a X...

XI. Desarrollar armónica e inclusivamente en los educandos potencialidades cognoscitivas, afectivas y psicomotoras, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos, estimulándolos a pensar y actuar como personas creativas y responsables.

Artículo 16...

.....

I a VIII...

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales, **psicomotrices** y físicas



de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X...

Artículo 18.

I a VIII...

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, **la psicomotricidad**, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X a XI...

Artículo 30....

I a XXIV...

XXV. Propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor de los alumnos con discapacidad.

La actual fracción XXV se recorre para ser la fracción XXVI.

Artículo 65.

I a V...

VI. Asegurar la atención psicomotriz, para lo cual la Secretaría, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación en el país, garantizará la presencia de docentes con la formación y capacitación correspondiente que les permita aplicar dentro del proceso de aprendizaje, el desarrollo de habilidades psicomotrices mediante actividades deportivas, manuales y artísticas.

DECRETO



PRIMERO. Se reforman los artículos 4 y 51, se adiciona una fracción XV al artículo 2, una fracción XXIV, al artículo 8, una fracción VII, al artículo 51, y una fracción VII, al artículo 56; todos de la Ley Estatal de Educación, a efecto de quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.

I a XIV...

XV. Ajustes razonables. Son las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, a fin de garantizar la accesibilidad en casos particulares y la igualdad de oportunidades.

Artículo 4. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir **de manera inclusiva** los servicios educativos de preescolar, primaria y secundaria a toda la población; además, podrá promover y atender directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio, los otros niveles, tipos o modalidades educativos.

Artículo 8.

I a XXIII...

XXIV. Desarrollar armónica e inclusivamente en los educandos potencialidades cognoscitivas, afectivas y psicomotoras, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos, estimulándolos a pensar y actuar como personas creativas y responsables.

SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 51. La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que, derivado o no de una discapacidad, transitoria o definitiva, requieran para su desempeño escolar de ajustes curriculares **razonables; así mismo incluye la**



atención psicopedagógica en su desarrollo psicomotriz, y de su audición o de lenguaje. Su cobertura será garantizada a través de la atención a las y los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. La educación que se imparta procurará, como primera opción, su integración a cualquier plantel de educación básica. Para quienes no logren la incorporación, esta educación perseguirá la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje, **contribuir al desarrollo de habilidades psicomotrices mediante actividades deportivas, manuales y artísticas,** y el desarrollo de actividades pre laborales y para la vida, promoviendo su propio desenvolvimiento en el entorno social y laboral.

...

II. a VI...

VII. La **Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación de la entidad, garantizará la presencia de docentes con la formación y capacitación correspondiente que les permita aplicar dentro del proceso de aprendizaje, el desarrollo de habilidades psicomotrices mediante actividades deportivas, manuales y artísticas.**

ARTÍCULO 56...

I a VI...

VII. **Propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor; estimular la formación de hábitos, destrezas y habilidades de los alumnos con discapacidad. Incluye la atención psicopedagógica a los educandos con problemas en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de su audición o de lenguaje. Además, la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, tomando en cuenta sus experiencias.**



SEGUNDO. Se reforma el artículo 5, se reforma y adiciona una fracción al artículo 3, recorriéndose el contenido de las fracciones VII en adelante, así mismo se adiciona un artículo 40 Bis; todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 3...

I a VI...

VII. Consejos Municipales.- Consejos Municipales para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Las fracciones VII a la XXVII vigentes se recorren, para ser las VIII a XXVIII...

Artículo 5. En el diseño, instrumentación, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, en los ámbitos Estatal y municipal, se garantizará a través del Consejo, en coordinación con los Consejos Municipales, la participación de las personas con discapacidad.

Artículo 40 Bis. Los ayuntamientos deberán crear su propio Consejo Municipal para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad. Su estructura, funcionamiento y atribuciones estará regulado en el reglamento municipal correspondiente, en los mismos términos que se establecen para el Consejo Estatal, con el fin de homologar criterios en su aplicación y ejecución; para el establecimiento de políticas públicas y mecanismos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, contribuir a que tengan igualdad de oportunidades, así como una inclusión plena en la sociedad.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Una vez que se apruebe el presente Decreto, notifíquese a los 67 ayuntamientos del Estado, a fin de que puedan hacer la instalación de los Consejos Municipales, en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como para que se emita el reglamento municipal a que hace referencia el artículo 40 bis de la presente Ley.

Dado a través de Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufo


Dip. Mario Humberto Vázquez
Robles


Dip. Ismael Pérez Pavía


Dip. Georgina Alejandra Bujanda
Ríos


Dip. Saúl Mireles Corral


Dip. Marisela Terrazas Muñoz


Dip. José Alfredo Chávez Madrid



Dip. Carlos Alfredo Olson
San Vicente

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Roberto Marcelino Carreón
Huitron

Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya

Dip. Diana Ivette Pereda Gutierrez

Dip. Gabriel Ángel García Cantú

Dip. Rosa Isela Martínez Díaz

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA REFORMAR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PSICOMOTRICIDAD EN EDUCACIÓN ESPECIAL; ASÍ MISMO PARA REFORMAR LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A EFECTO DE CREAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CONTRIBUIR A QUE TENGAN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ASÍ COMO UNA INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD.